

VG

JUZ 21 CIVICTO BOG

10/

VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

FEB 7 20 PM 4:19

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso ordinario de OBRAS Y DISEÑOS S.A. contra CODENSA S.A. E.S.P. Llamada en garantía: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Rad. 2018-00375.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Quien suscribe, RICARDO VÉLEZ OCHOA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, y que ahora reasumo, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto, procedo a contestar la demanda presentada por OBRAS Y DISEÑOS S.A. contra CODENSA S.A. E.S.P., y a contestar el llamamiento en garantía formulado por ésta última a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los siguientes términos:

I. ACLARACIÓN PRELIMINAR

En primer lugar, resulta pertinente señalar que la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001481960 en virtud de la cual CODENSA S.A. E.S.P. llamó en garantía a mi representada, fue cancelada tras su expedición al haberse presentado inconsistencias con los deducibles estipulados en la misma, tal como se puede verificar en el certificado número uno de dicha Póliza, el cual se aporta con el presente escrito.

En este sentido, y con el fin de corregir las inconsistencias que se habían presentado con la Póliza No. 8001481960, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad



Recibe
17 RB/20
Hasta tanto
allega el caso se
As 392 no se
conforme con el
TRAMITE



u u

- - 1 1 45





VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

102

Civil No. 8001481962, para la misma vigencia, comprendida entre el 1 de noviembre de 2017 y el 1 de noviembre de 2018, con el fin de amparar los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual en la que pudiese incurrir el asegurado, esto es, CODENSA S.A. E.S.P.

Así las cosas, la Póliza en virtud de la cual se deberá analizar el llamamiento en garantía formulado por CODENSA a mi procurada corresponde a la Póliza No. 8001481962, la cual, debe advertirse desde ya, no está llamada a amparar los perjuicios reclamados por la parte aquí demandante, como se explicará en detalle posteriormente.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como quiera que las mismas carecen de fundamento fáctico y jurídico para ser reconocidas. Adicionalmente, solicito que se condene en costas y agencias en derecho al extremo demandante.

III. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En los términos del artículo 64 del Código General del Proceso, me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía, como quiera que los hechos que dan base a la presente acción no son asegurables de conformidad con los artículos 1054 y 1055 del Código de Comercio. De igual forma, resulta pertinente señalar que la Póliza No. 8001481962 en virtud de la cual fue llamada en garantía mi representada, ampara exclusivamente la responsabilidad civil **extracontractual** del asegurado, y excluye de cobertura expresamente aquellos eventos en los que la indemnización de perjuicios reclamada se derive de la responsabilidad civil **contractual** en la que pueda incurrir aquel.

Ahora bien, también deberá tener en cuenta el Despacho que el contrato de seguro se estipuló bajo el esquema de reclamación o *claims made*, lo que implica que el mismo solo otorgará



Handwritten scribbles and marks in the top right corner.



153

coertura si la **primera reclamación** que se hizo al asegurado se realizó en vigencia de la Póliza, situación que no se encuentra acreditada dentro del presente proceso. Lo anterior, toda vez que tal como se evidencia en el acta de liquidación unilateral del Contrato No. 5600005855 suscrita por CODENSA, OBRAS Y DISEÑOS efectuó reclamaciones a dicha entidad por el mayor valor del contrato desde el día 11 de noviembre de 2016, y la Póliza entró en vigencia solo hasta el día 1 de noviembre de 2017, es decir, mucho tiempo después de que el contratista efectuara la primera reclamación.

En todo caso, se pone de presente que la cobertura brindada por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481962, se encuentra circunscrita a los estrictos y precisos términos contenidos en su clausulado.

IV. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos enunciados en el escrito contentivo de la demanda, siguiendo el orden allí expuesto, así:

3.1. ANTECEDENTES

3.1.1. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

Ahora bien, a la luz de las pruebas aportadas con el escrito de la demanda, se puede evidenciar que, si bien la invitación a ofertar se realizó de manera conjunta, los oferentes debían presentar dos propuestas independientes: una frente a los servicios que necesitaba contratar la EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. y otra frente a los servicios requeridos por CONDENSA S.A. E.S.P.



Handwritten scribbles and marks in the top right corner.



104

3.1.2. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

No obstante, tras analizar los documentos allegados al expediente, puede concluirse que es cierto que OBRAS Y DISEÑOS celebró el Contrato de Suministro de Servicios No. 5600005854 con CODENSA y el Contrato de Suministro de Servicios No. 5600005855 con la EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA, los días 7 y 10 de febrero de 2014, respectivamente.

3.1.3. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

Sin embargo, resulta pertinente señalar que las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte actora, en las cuales manifiesta que los antecedentes por el señalados respecto de CONDENSA *"determinan la responsabilidad patrimonial de ésta por los daños y perjuicios experimentados por la sociedad demandante"*, **no son hechos sino apreciaciones personales, jurídicas y subjetivas** sobre las cuales no me asiste el deber legal de pronunciarme.

En todo caso, debe señalarse que las particularidades que rodearon la ejecución del Contrato de Suministro de Servicios No. 5600005854 celebrado entre OBRAS Y DISEÑOS y CODENSA no tienen por qué ser discutidas al interior del presente proceso, toda vez que dicho contrato fue terminado y liquidado desde el año 2016, sin que se efectuara reclamación alguna por la parte aquí demandante respecto del mismo.

Handwritten scribbles and marks in the top right corner.





VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

Sobre el particular, las partes acordaron en el acta de liquidación del mencionado contrato, suscrita el día 30 de junio de 2016, que renunciaban en forma irrevocable a sus derechos de iniciar cualquier pleito o reclamación con ocasión del Contrato No. 5600005854, y manifestaron no tener ningún reclamo entre sí con ocasión del mismo. En este sentido, no es razonable que la parte actora pretenda fundamentar sus pretensiones en el presente proceso, con base en un contrato frente al cual manifestó al momento de su terminación no tener objeción alguna.

3.2. LAS BASES NEGOCIALES QUE DIERON LUGAR A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE SERVICIOS NO. 5600005855 DE 10 DE FEBRERO DE 2014.

3.2.1. EL OBJETO A CONTRATAR

Las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte actora en el presente numeral, **no son hechos sino la transcripción de una cláusula de la invitación a ofertar**, sobre la cual no me asiste el deber jurídico de pronunciarme.

En todo caso, debe aclararse que la transcripción realizada hace alusión al objeto de la invitación a ofertar y no al objeto del Contrato de Suministro de Servicios No. 5600005855 celebrado entre OBRAS Y DISEÑOS y la EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA.

3.2.2. EL ALCANCE DEL OBJETO A CONTRATAR

No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

Ahora bien, aun cuando el apoderado de la parte actora manifiesta en el presente hecho estar describiendo el alcance del objeto consignado en el pliego de condiciones, no se evidencia que lo señalado por éste corresponda con lo estipulado en la invitación a ofertar. De igual forma, **no**

105



5
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100





VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

186

es cierto que en la invitación o en el contrato se señale que los trabajos contratados serían realizados en la zona de Cundinamarca Centro, ya que los mismos se circunscribieron a la región Norte.

3.2.3. EL VALOR ESTIMADO DE LA CONTRATACIÓN

3.2.3.1. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado y al contenido íntegro y literal del documento referenciado.

3.2.3.2. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado y a lo establecido en la invitación a ofertar.

3.2.4. PLAZO DE EJECUCIÓN

No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado y a lo establecido en la invitación a ofertar.

3.2.5. ASPECTOS ECONÓMICOS REQUERIDOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA OFERTA

No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado y a lo establecido en la invitación a ofertar.

Handwritten scribbles and marks in the top right corner.



167
✓

3.2.6. LA OFERTA ECONÓMICA PRESENTADA POR OBRAS Y DISEÑOS S.A. DENTRO DEL PROCESO INVITACIÓN PRIVADA NO. LJCS11305445-A38.

3.2.6.1. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado y a lo establecido por OBRAS Y DISEÑOS en la oferta presentada.

3.2.6.2. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

No obstante, en la invitación a ofertar no se observa que CODENSA y/o la EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA hayan señalado que en las propuestas privilegiarían las economías de escala, además de la distribución de los costos en ambos proyectos.

3.2.6.3. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado. Sin embargo, es importante poner de presente que OBRAS Y DISEÑOS, de manera autónoma e independiente, ofertó por el valor que consideraba remuneraba el justo precio del contrato.

3.2.7. LA SUSTENTACIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICA PRESENTADA POR OYD.

No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

3110
Sille
18/11/11



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

167

3.3. EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE SERVICIOS NO. 5600005855 DE 10 DE FEBRERO DE 2014 SUSCRITO CON LA EEC.

No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado y al contenido íntegro y literal del Contrato de Suministro de Servicios No. 5600005855.

Ahora bien, se reitera que en la invitación a ofertar no se observa que CODENSA y/o la EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA hayan señalado que en las propuestas privilegiarían las economías de escala y la distribución de los costos en ambos proyectos. En este sentido, puede observarse que fue OBRAS Y DISEÑOS quien de manera libre y voluntaria decidió realizar su oferta bajo un esquema de coligación negocial, proponiendo modelos económicos que interactuaban entre sí.

3.3.1. EL PLAZO DE EJECUCIÓN Y FORMA DE PAGO CONTRATADA

No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado y al contenido íntegro y literal del Contrato de Suministro de Servicios No. 5600005855.

3.3.2. LA FASE DE MATERIALIZACIÓN DE LA OFERTA

No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

23
D
20. 4 4 4 4 4





VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

109

3.3.2.1. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

3.3.2.2. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

3.3.2.3. Las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte actora en el presente numeral, **no son hechos sino apreciaciones personales y subjetivas** sobre las cuales no me asiste el deber jurídico de pronunciarme.

No obstante lo anterior, a la luz de los documentos que obran en el expediente, se puede evidenciar que OBRAS Y DISEÑOS celebró dos contratos autónomos e independientes: el Contrato No. 5600005854 con CODENSA y el No. 5600005855 con la EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA. En este sentido, cada contrato debía ejecutarse por el contratista en circunstancias diferentes y atendiendo a los requerimientos de cada una de las entidades contratantes, sin que ninguna de ellas interfiriera en la ejecución del otro, como pretende hacerlo ver la sociedad aquí demandante.

3.3.2.4. Las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte actora en el presente numeral, **no son hechos sino apreciaciones personales y subjetivas** sobre las cuales no me asiste el deber jurídico de pronunciarme. En todo caso, se aclara que CODENSA también participaba en las reuniones de seguimiento de los contratos, tal como consta en las actas conjuntas mencionadas, como quiera que dicha entidad también actuaba como contratante de OBRAS Y DISEÑOS en virtud del Contrato de Suministro de Servicios No. 5600005854.



20 2
22 2 2 2 2 2



116
✓

3.3.2.5. Las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte actora en el presente numeral, **no son hechos sino la transcripción de los aspectos que, conforme al Anexo País, debían verificarse en la fase de materialización de la oferta.** Sobre el particular, me atengo al contenido íntegro y literal del documento en cuestión.

3.3.2.6. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

3.3.2.7. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

3.3.2.8. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

3.3.2.9. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

3.3.3. **EL INICIO A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE SERVICIOS NO. 5600005855 DE 10 DE FEBRERO DE 2014 SUSCRITO CON LA EEC.**

No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado y a lo consagrado en el acta de inicio del contrato.

2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100





VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

3.4. HECHOS AJENOS A LA RESPONSABILIDAD DE OYD QUE ALTERARON LA NORMAL EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE SERVICIOS NO. 5600005855 QUE DEVINIERON EN SU TERMINACIÓN ANTICIPADA, INJUSTIFICADA E ILEGAL.

Las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte actora en el presente numeral, **no son hechos sino apreciaciones personales y subjetivas** sobre las cuales no me asiste el deber jurídico de pronunciarme.

3.4.1. LA EXIGENCIA DE CUADRILLAS ADICIONALES A LAS INICIALMENTE OFRECIDAS POR OYD DURANTE LA FASE DE MATERIALIZACIÓN DE LA OFERTA.

3.4.1.1. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

3.4.1.2. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

3.4.1.3. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

3.4.1.4. Las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte actora en el presente numeral, **no son hechos sino apreciaciones personales y subjetivas** sobre las cuales no me asiste el deber jurídico de pronunciarme.



2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100





VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

3.4.2. LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE SERVICIOS NO. 560005854 DE 7 DE FEBRERO DE 2014 SUSCRITO CON CODENSA.

3.4.2.1. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

No obstante, a la luz de los documentos que han sido allegados al expediente, se puede señalar que si bien **es cierto** que con ocasión de la oferta No. LJCS11305445-A38 OBRAS Y DISEÑOS suscribió dos contratos, uno con CODENSA y otro con la EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA, no es cierto que estas entidades hayan dicho que privilegiarían las economías de escala en las que se diseñaran proyectos compuestos por los dos contratos.

En este sentido, se puede evidenciar que fue OBRAS Y DISEÑOS quien de manera libre y voluntaria decidió realizar una oferta que concebía los dos contratos como una unidad económica, al considerar que de esta manera le era retribuido el justo precio del contrato. En efecto, del análisis de las pruebas documentales no se puede concluir que las entidades contratantes le impusieron obligación o requerimiento alguno a la sociedad contratista sobre el particular.

3.4.2.2. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

Sin embargo, se reitera que se puede evidenciar que fue OBRAS Y DISEÑOS quien de manera libre y voluntaria decidió realizar una oferta que concebía los dos contratos celebrados con CODENSA y la EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA como una unidad económica, al considerar que de esta manera le era retribuido el justo precio del contrato. En efecto, del análisis de las pruebas documentales no se puede concluir que las entidades

3
2
1



113

contratantes le impusieron obligación o requerimiento alguno a la sociedad contratista sobre el particular.

3.4.2.3. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

En todo caso, debe señalarse que las particularidades que rodearon la ejecución del Contrato de Suministro de Servicios No. 5600005854 celebrado entre OBRAS Y DISEÑOS y CODENSA no tienen por qué ser discutidas al interior del presente proceso, toda vez que dicho contrato fue terminado y liquidado desde el año 2016, sin que se efectuara reclamación alguna por la parte aquí demandante respecto del mismo. Además, en el caso que nos ocupa se está discutiendo si se configura algún incumplimiento atribuible a CODENSA en virtud del Contrato No. 5600005855, lo que no guarda relación con lo señalado por el apoderado de la parte actora en el presente numeral.

3.4.2.4. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

En todo caso, debe señalarse que las particularidades que rodearon la ejecución del Contrato de Suministro de Servicios No. 5600005854 celebrado entre OBRAS Y DISEÑOS y CODENSA no tienen por qué ser discutidas al interior del presente proceso, toda vez que dicho contrato fue terminado y liquidado desde el año 2016, sin que se efectuara reclamación alguna por la parte aquí demandante respecto del mismo.

Sobre el particular, las partes acordaron en el acta de liquidación del mencionado contrato, suscrita el día 30 de junio de 2016, que renunciaban en forma irrevocable a sus derechos de

DE
CIRCU

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



115
✓

3.4.2.9. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

Sin embargo, si OBRAS Y DISEÑOS no se encontraba conforme con el proceso de liquidación, no se entiende por qué razón suscribió el acta de liquidación del contrato No. 5600005854 el día 30 de junio de 2016 renunciando en forma irrevocable a sus derechos de iniciar cualquier pleito o reclamación con ocasión del mismo. Así pues, carece de sentido que la parte actora pretenda fundamentar sus pretensiones en el presente proceso, con base en un contrato frente al cual manifestó al momento de su terminación no tener objeción alguna.

3.4.2.10. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado. Sin embargo, se deja claro que OBRAS Y DISEÑOS tenía la posibilidad de no suscribir el acuerdo transaccional mencionado en el presente numeral. No obstante, lo suscribió, recibió la suma de dinero señalada, y no formuló objeción alguna frente a la terminación y liquidación del contrato No. 5600005854.

3.4.2.11. Las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte actora en el presente numeral, **no son hechos sino apreciaciones personales y subjetivas** sobre las cuales no me asiste el deber jurídico de pronunciarme.

3.4.3. LA MANIFIESTA INTENCIÓN DE LA EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA SA. ESP DE DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN NEGOCIAL DERIVADA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE SERVICIOS NO. 5600005855 SUSCRITO CON OYD.



4 3 2 1



117 ✓

ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado y a lo señalado en la comunicación mencionada.

3.4.3.5. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado y a lo señalado en la comunicación mencionada.

3.4.4. LA FUSIÓN Y ABSORSIÓN DE LA EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA SA ESP POR CODENSA SA ESP.

No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado. Sin embargo, las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte actora en las cuales afirma que CODENSA pretendía terminar bajo cualquier pretexto el contrato No. 5600005855 de forma anticipada y unilateral, **no son hechos sino apreciaciones personales y subjetivas** sobre las cuales no me asiste el deber legal de pronunciarme.

3.4.5. EL RECHAZO DE CODENSA A LA SOLICITUD DE REAJUSTE DEL PRECIO DEL CONTRATO FORMULADA POR OYD.

3.4.5.1. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

3.4.5.2. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100





VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

118

3.4.5.3. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

3.4.6. **LA TERMINACIÓN UNILATERAL, INJUSTIFICADA E ILEGAL QUE REALIZÓ CODENSA SA ESP AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE SERVICIOS NO. 5600005855.**

3.4.6.1. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado y al contenido íntegro y literal del oficio mencionado.

3.4.6.2. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado y al contenido íntegro y literal del comunicado emitido por CODENSA.

3.4.6.3. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado y al contenido íntegro y literal del comunicado emitido por CODENSA.

3.4.6.4. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado y al contenido íntegro y literal de las comunicaciones mencionadas.







VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

119

3.4.6.5. Las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte actora en el presente numeral, **no son hechos sino afirmaciones que introducen los siguientes acápites de la demanda**, sobre las cuales no me asiste el deber jurídico de pronunciarme.

3.4.6.6. LOS REQUISITOS QUE CONCRETABAN LA CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE TERMINACIÓN UNILATERAL INVOCADA POR CODENSA.

3.4.6.6.1. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado y al contenido íntegro y literal del Contrato de Suministro de Servicios No. 5600005855.

3.4.6.6.2. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado y al contenido íntegro y literal del Contrato de Suministro de Servicios No. 5600005855.

3.4.6.7. EN RELACIÓN CON LA SUPUESTA AUSENCIA DE “AUTORIZACIÓN PARA EL TRABAJO SUPLEMENTARIO”.

No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado y a lo señalado por CODENSA en la carta de terminación unilateral mencionada.

3.4.6.7.1. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.



2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.





VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

20
✓

Sin embargo, se evidencia que OBRAS Y DISEÑOS no cumplió con uno de los requisitos para la materialización de la oferta, pues no obtuvo la autorización por parte de la autoridad competente para laborar trabajo suplementario. Ahora bien, la aquí demandante no puede atribuir su propio incumplimiento a CODENSA y a la EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA, señalando que estas entidades no se percataron con antelación de la situación mencionada, pues era OBRAS Y DISEÑOS quien se encontraba obligada a obtener la autorización respectiva, y no las entidades contratantes.

3.4.6.7.2. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

3.4.6.7.3. Las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte actora en el presente numeral, **no son hechos sino apreciaciones jurídicas**, sobre las cuales no me asiste el deber legal de pronunciarme.

3.4.6.7.4. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

No obstante, las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte actora en las cuales afirma que CODENSA no tuvo en cuenta los descargos presentados por OBRAS Y DISEÑOS, ya que su único interés "*era el de terminar la relación comercial bajo cualquier pretexto y sin miramiento a las razones jurídicas y fácticas en las que se apoyaban la razón del dicho de OYD*", **no son hechos sino apreciaciones personales y subjetivas** sobre las cuales no me asiste el deber legal de pronunciarme.

CADECO
DEBER JURIDICO

3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.





VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

121
✓

3.4.6.7.5. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

3.4.6.7.6. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

Ahora bien, se reitera que OBRAS Y DISEÑOS no puede justificar el incumplimiento de su obligación de obtener la autorización por parte de la autoridad competente para laborar trabajo suplementario, bajo el argumento de que las entidades contratantes no se percataron de esta situación con anterioridad, pues era la entidad contratista quien de conformidad con lo señalado en el Contrato No. 5600005855 debía dar cumplimiento a la obligación en comento.

3.4.6.8. EN RELACIÓN CON LA PRESUNTA “MORA EN EL PAGO DE LAS HORAS EXTRA DE LOS TRABAJADORES VINCULADOS A OYD DE LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2016 Y ENERO DE 2017”.

3.4.6.8.1. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

En todo caso, OBRAS Y DISEÑOS no puede justificar el no pago de trabajo suplementario a sus trabajadores bajo el argumento de que las labores realizadas se enmarcaban dentro de la “jornada flexible”, pues de ninguna manera pueden desconocerse las prestaciones laborales a las que tiene derecho el trabajador de conformidad con la ley vigente. Ahora bien, sea que OBRAS Y DISEÑOS denomine las horas extra “trabajo suplementario” o “incremento compensatorio”, al tratarse de una prestación consagrada en la ley a favor de los trabajadores, que tenía que

ALICIA
15 OCT
2017

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



122
✓

reconocerse para dar cumplimiento a las bases negociales, el contratista debía proceder a pagar estos conceptos en el término consagrado en el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo.

En este sentido, si OBRAS Y DISEÑOS no pagó horas extra a sus trabajadores en los meses de noviembre y diciembre de 2016 y enero de 2017, incurrió en mora superior a 30 días calendario, situación que habilitaba a CODENSA a terminar el contrato con ocasión de lo establecido en el literal g) de la cláusula 14.2 del Contrato No. 5600005855.

3.4.6.8.2. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

No obstante, las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte actora en las cuales: (i) afirma que los argumentos esbozados por CODENSA en la comunicación del 14 de febrero de 2017 se realizaron de manera torticera y mendaz, y (ii) cita disposiciones normativas e interpreta la legislación laboral vigente, **no son hechos sino apreciaciones personales, jurídicas y subjetivas** sobre las cuales no me asiste el deber legal de pronunciarme.

3.4.6.8.3. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

3.4.6.8.4. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

En todo caso, OBRAS Y DISEÑOS no aporta prueba alguna que permita acreditar que efectivamente cumplió con su obligación de pagar el trabajo suplementario a sus trabajadores,



2. 0
" . ' .
9 12 .



de la cual se pueda colegir que no siguió incurriendo en mora en el cumplimiento de sus obligaciones laborales.

3.4.6.8.5. Las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte actora en el presente numeral, **no son hechos sino apreciaciones personales, jurídicas y subjetivas**, sobre las cuales no me asiste el deber legal de pronunciarme.

3.4.6.8.6. Las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte actora en el presente numeral, **no son hechos sino apreciaciones personales y subjetivas**, sobre las cuales no me asiste el deber legal de pronunciarme.

3.4.6.9. EN RELACIÓN CON LA SUPUESTA “MORA EN LOS PAGOS A LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES Y APORTES PARAFISCALES”.

No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

3.4.6.9.1. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

3.4.6.9.2. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

Ahora bien, las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte actora en las cuales afirma que queda *“claro lo injustificado de la decisión adoptada por CODENSA, la que luego de su implementación*

4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100





VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

924

ha ocasionado una serie de daños y perjuicios a OYD", no son hechos sino apreciaciones personales y subjetivas sobre las cuales no me asiste el deber legal de pronunciarme.

V. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procedo a pronunciarme expresamente sobre los supuestos fácticos del llamamiento en garantía formulado por CODENSA S.A. E.S.P. Ahora bien, teniendo en cuenta que la Entidad mencionada no formuló los hechos con un orden determinado, me permito dividir los mismos en las siguientes categorías con el fin de facilitar su respuesta:

1. Frente a los hechos relativos a la fusión por absorción efectuada entre CODENSA S.A. E.S.P. y la EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.

No me consta ninguna de las circunstancias referidas sobre este asunto, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

2. Frente a la obligación legal de la EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA, hoy CODENSA, de contratar pólizas que garanticen, entre otros, los daños a terceros causados con ocasión de la actividad empresarial que desarrolla.

No me consta ninguna de las circunstancias referidas sobre este asunto, como quiera que en mi calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

3. Frente a la suscripción de un contrato de seguro entre AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y CODENSA S.A. E.S.P.

Es cierto que CODENSA S.A. E.S.P. contrató con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001481960 para la vigencia comprendida entre el 1 de



3. 2
4. 3
5. 4
6. 5
7. 6
8. 7
9. 8
10. 9
11. 10
12. 11
13. 12
14. 13
15. 14
16. 15
17. 16
18. 17
19. 18
20. 19
21. 20
22. 21
23. 22
24. 23
25. 24
26. 25
27. 26
28. 27
29. 28
30. 29
31. 30
32. 31
33. 32
34. 33
35. 34
36. 35
37. 36
38. 37
39. 38
40. 39
41. 40
42. 41
43. 42
44. 43
45. 44
46. 45
47. 46
48. 47
49. 48
50. 49
51. 50
52. 51
53. 52
54. 53
55. 54
56. 55
57. 56
58. 57
59. 58
60. 59
61. 60
62. 61
63. 62
64. 63
65. 64
66. 65
67. 66
68. 67
69. 68
70. 69
71. 70
72. 71
73. 72
74. 73
75. 74
76. 75
77. 76
78. 77
79. 78
80. 79
81. 80
82. 81
83. 82
84. 83
85. 84
86. 85
87. 86
88. 87
89. 88
90. 89
91. 90
92. 91
93. 92
94. 93
95. 94
96. 95
97. 96
98. 97
99. 98
100. 99
101. 100
102. 101
103. 102
104. 103
105. 104
106. 105
107. 106
108. 107
109. 108
110. 109
111. 110
112. 111
113. 112
114. 113
115. 114
116. 115
117. 116
118. 117
119. 118
120. 119
121. 120
122. 121
123. 122
124. 123
125. 124
126. 125
127. 126
128. 127
129. 128
130. 129
131. 130
132. 131
133. 132
134. 133
135. 134
136. 135
137. 136
138. 137
139. 138
140. 139
141. 140
142. 141
143. 142
144. 143
145. 144
146. 145
147. 146
148. 147
149. 148
150. 149
151. 150
152. 151
153. 152
154. 153
155. 154
156. 155
157. 156
158. 157
159. 158
160. 159
161. 160
162. 161
163. 162
164. 163
165. 164
166. 165
167. 166
168. 167
169. 168
170. 169
171. 170
172. 171
173. 172
174. 173
175. 174
176. 175
177. 176
178. 177
179. 178
180. 179
181. 180
182. 181
183. 182
184. 183
185. 184
186. 185
187. 186
188. 187
189. 188
190. 189
191. 190
192. 191
193. 192
194. 193
195. 194
196. 195
197. 196
198. 197
199. 198
200. 199
201. 200
202. 201
203. 202
204. 203
205. 204
206. 205
207. 206
208. 207
209. 208
210. 209
211. 210
212. 211
213. 212
214. 213
215. 214
216. 215
217. 216
218. 217
219. 218
220. 219
221. 220
222. 221
223. 222
224. 223
225. 224
226. 225
227. 226
228. 227
229. 228
230. 229
231. 230
232. 231
233. 232
234. 233
235. 234
236. 235
237. 236
238. 237
239. 238
240. 239
241. 240
242. 241
243. 242
244. 243
245. 244
246. 245
247. 246
248. 247
249. 248
250. 249
251. 250
252. 251
253. 252
254. 253
255. 254
256. 255
257. 256
258. 257
259. 258
260. 259
261. 260
262. 261
263. 262
264. 263
265. 264
266. 265
267. 266
268. 267
269. 268
270. 269
271. 270
272. 271
273. 272
274. 273
275. 274
276. 275
277. 276
278. 277
279. 278
280. 279
281. 280
282. 281
283. 282
284. 283
285. 284
286. 285
287. 286
288. 287
289. 288
290. 289
291. 290
292. 291
293. 292
294. 293
295. 294
296. 295
297. 296
298. 297
299. 298
300. 299
301. 300
302. 301
303. 302
304. 303
305. 304
306. 305
307. 306
308. 307
309. 308
310. 309
311. 310
312. 311
313. 312
314. 313
315. 314
316. 315
317. 316
318. 317
319. 318
320. 319
321. 320
322. 321
323. 322
324. 323
325. 324
326. 325
327. 326
328. 327
329. 328
330. 329
331. 330
332. 331
333. 332
334. 333
335. 334
336. 335
337. 336
338. 337
339. 338
340. 339
341. 340
342. 341
343. 342
344. 343
345. 344
346. 345
347. 346
348. 347
349. 348
350. 349
351. 350
352. 351
353. 352
354. 353
355. 354
356. 355
357. 356
358. 357
359. 358
360. 359
361. 360
362. 361
363. 362
364. 363
365. 364
366. 365
367. 366
368. 367
369. 368
370. 369
371. 370
372. 371
373. 372
374. 373
375. 374
376. 375
377. 376
378. 377
379. 378
380. 379
381. 380
382. 381
383. 382
384. 383
385. 384
386. 385
387. 386
388. 387
389. 388
390. 389
391. 390
392. 391
393. 392
394. 393
395. 394
396. 395
397. 396
398. 397
399. 398
400. 399
401. 400
402. 401
403. 402
404. 403
405. 404
406. 405
407. 406
408. 407
409. 408
410. 409
411. 410
412. 411
413. 412
414. 413
415. 414
416. 415
417. 416
418. 417
419. 418
420. 419
421. 420
422. 421
423. 422
424. 423
425. 424
426. 425
427. 426
428. 427
429. 428
430. 429
431. 430
432. 431
433. 432
434. 433
435. 434
436. 435
437. 436
438. 437
439. 438
440. 439
441. 440
442. 441
443. 442
444. 443
445. 444
446. 445
447. 446
448. 447
449. 448
450. 449
451. 450
452. 451
453. 452
454. 453
455. 454
456. 455
457. 456
458. 457
459. 458
460. 459
461. 460
462. 461
463. 462
464. 463
465. 464
466. 465
467. 466
468. 467
469. 468
470. 469
471. 470
472. 471
473. 472
474. 473
475. 474
476. 475
477. 476
478. 477
479. 478
480. 479
481. 480
482. 481
483. 482
484. 483
485. 484
486. 485
487. 486
488. 487
489. 488
490. 489
491. 490
492. 491
493. 492
494. 493
495. 494
496. 495
497. 496
498. 497
499. 498
500. 499
501. 500
502. 501
503. 502
504. 503
505. 504
506. 505
507. 506
508. 507
509. 508
510. 509
511. 510
512. 511
513. 512
514. 513
515. 514
516. 515
517. 516
518. 517
519. 518
520. 519
521. 520
522. 521
523. 522
524. 523
525. 524
526. 525
527. 526
528. 527
529. 528
530. 529
531. 530
532. 531
533. 532
534. 533
535. 534
536. 535
537. 536
538. 537
539. 538
540. 539
541. 540
542. 541
543. 542
544. 543
545. 544
546. 545
547. 546
548. 547
549. 548
550. 549
551. 550
552. 551
553. 552
554. 553
555. 554
556. 555
557. 556
558. 557
559. 558
560. 559
561. 560
562. 561
563. 562
564. 563
565. 564
566. 565
567. 566
568. 567
569. 568
570. 569
571. 570
572. 571
573. 572
574. 573
575. 574
576. 575
577. 576
578. 577
579. 578
580. 579
581. 580
582. 581
583. 582
584. 583
585. 584
586. 585
587. 586
588. 587
589. 588
590. 589
591. 590
592. 591
593. 592
594. 593
595. 594
596. 595
597. 596
598. 597
599. 598
600. 599
601. 600
602. 601
603. 602
604. 603
605. 604
606. 605
607. 606
608. 607
609. 608
610. 609
611. 610
612. 611
613. 612
614. 613
615. 614
616. 615
617. 616
618. 617
619. 618
620. 619
621. 620
622. 621
623. 622
624. 623
625. 624
626. 625
627. 626
628. 627
629. 628
630. 629
631. 630
632. 631
633. 632
634. 633
635. 634
636. 635
637. 636
638. 637
639. 638
640. 639
641. 640
642. 641
643. 642
644. 643
645. 644
646. 645
647. 646
648. 647
649. 648
650. 649
651. 650
652. 651
653. 652
654. 653
655. 654
656. 655
657. 656
658. 657
659. 658
660. 659
661. 660
662. 661
663. 662
664. 663
665. 664
666. 665
667. 666
668. 667
669. 668
670. 669
671. 670
672. 671
673. 672
674. 673
675. 674
676. 675
677. 676
678. 677
679. 678
680. 679
681. 680
682. 681
683. 682
684. 683
685. 684
686. 685
687. 686
688. 687
689. 688
690. 689
691. 690
692. 691
693. 692
694. 693
695. 694
696. 695
697. 696
698. 697
699. 698
700. 699
701. 700
702. 701
703. 702
704. 703
705. 704
706. 705
707. 706
708. 707
709. 708
710. 709
711. 710
712. 711
713. 712
714. 713
715. 714
716. 715
717. 716
718. 717
719. 718
720. 719
721. 720
722. 721
723. 722
724. 723
725. 724
726. 725
727. 726
728. 727
729. 728
730. 729
731. 730
732. 731
733. 732
734. 733
735. 734
736. 735
737. 736
738. 737
739. 738
740. 739
741. 740
742. 741
743. 742
744. 743
745. 744
746. 745
747. 746
748. 747
749. 748
750. 749
751. 750
752. 751
753. 752
754. 753
755. 754
756. 755
757. 756
758. 757
759. 758
760. 759
761. 760
762. 761
763. 762
764. 763
765. 764
766. 765
767. 766
768. 767
769. 768
770. 769
771. 770
772. 771
773. 772
774. 773
775. 774
776. 775
777. 776
778. 777
779. 778
780. 779
781. 780
782. 781
783. 782
784. 783
785. 784
786. 785
787. 786
788. 787
789. 788
790. 789
791. 790
792. 791
793. 792
794. 793
795. 794
796. 795
797. 796
798. 797
799. 798
800. 799
801. 800
802. 801
803. 802
804. 803
805. 804
806. 805
807. 806
808. 807
809. 808
810. 809
811. 810
812. 811
813. 812
814. 813
815. 814
816. 815
817. 816
818. 817
819. 818
820. 819
821. 820
822. 821
823. 822
824. 823
825. 824
826. 825
827. 826
828. 827
829. 828
830. 829
831. 830
832. 831
833. 832
834. 833
835. 834
836. 835
837. 836
838. 837
839. 838
840. 839
841. 840
842. 841
843. 842
844. 843
845. 844
846. 845
847. 846
848. 847
849. 848
850. 849
851. 850
852. 851
853. 852
854. 853
855. 854
856. 855
857. 856
858. 857
859. 858
860. 859
861. 860
862. 861
863. 862
864. 863
865. 864
866. 865
867. 866
868. 867
869. 868
870. 869
871. 870
872. 871
873. 872
874. 873
875. 874
876. 875
877. 876
878. 877
879. 878
880. 879
881. 880
882. 881
883. 882
884. 883
885. 884
886. 885
887. 886
888. 887
889. 888
890. 889
891. 890
892. 891
893. 892
894. 893
895. 894
896. 895
897. 896
898. 897
899. 898
900. 899
901. 900
902. 901
903. 902
904. 903
905. 904
906. 905
907. 906
908. 907
909. 908
910. 909
911. 910
912. 911
913. 912
914. 913
915. 914
916. 915
917. 916
918. 917
919. 918
920. 919
921. 920
922. 921
923. 922
924. 923
925. 924
926. 925
927. 926
928. 927
929. 928
930. 929
931. 930
932. 931
933. 932
934. 933
935. 934
936. 935
937. 936
938. 937
939. 938
940. 939
941. 940
942. 941
943. 942
944. 943
945. 944
946. 945
947. 946
948. 947
949. 948
950. 949
951. 950
952. 951
953. 952
954. 953
955. 954
956. 955
957. 956
958. 957
959. 958
960. 959
961. 960
962. 961
963. 962
964. 963
965. 964
966. 965
967. 966
968. 967
969. 968
970. 969
971. 970
972. 971
973. 972
974. 973
975. 974
976. 975
977. 976
978. 977
979. 978
980. 979
981. 980
982. 981
983. 982
984. 983
985. 984
986. 985
987. 986
988. 987
989. 988
990. 989
991. 990
992. 991
993. 992
994. 993
995. 994
996. 995
997. 996
998. 997
999. 998
1000. 999
1001. 1000
1002. 1001
1003. 1002
1004. 1003
1005. 1004
1006. 1005
1007. 1006
1008. 1007
1009. 1008
1010. 1009
1011. 1010
1012. 1011
1013. 1012
1014. 1013
1015. 1014
1016. 1015
1017. 1016
1018. 1017
1019. 1018
1020. 1019
1021. 1020
1022. 1021
1023. 1022
1024. 1023
1025. 1024
1026. 1025
1027. 1026
1028. 1027
1029. 1028
1030. 1029
1031. 1030
1032. 1031
1033. 1032
1034. 1033
1035. 1034
1036. 1035
1037. 1036
1038. 1037
1039. 1038
1040. 1039
1041. 1040
1042. 1041
1043. 1042
1044. 1043
1045. 1044
1046. 1045
1047. 1046
1048. 1047
1049. 1048
1050. 1049
1051. 1050
1052. 1051
1053. 1052
1054. 1053
1055. 1054
1056. 1055
1057. 1056
1058. 1057
1059. 1058
1060. 1059
1061. 1060
1062. 1061
1063. 1062
1064. 1063
1065. 1064
1066. 1065
1067. 1066
1068. 1067
1069. 1068
1070. 1069
1071. 1070
1072. 1071
1073. 1072
1074. 1073
1075. 1074
1076. 1075
1077. 1076
1078. 1077
1079. 1078
1080. 1079
1081. 1080
1082. 1081
1083. 1082
1084. 1083
1085. 1084
1086. 1085
1087. 1086
1088. 1087
1089. 1088
1090. 1089
1091. 1090
1092. 1091
1093. 1092
1094. 1093
1095. 1094
1096. 1095
1097. 1096
1098. 1097
1099. 1098
1100. 1099
1101. 1100
1102. 1101
1103. 1102
1104. 1103
1105. 1104
1106. 1105
1107. 1106
1108. 1107
1109. 1108
1110. 1109
1111. 1110
1112. 1111
1113. 1112
1114. 1113
1115. 1114
1116. 1115
1117. 1116
1118. 1117
1119. 1118
1120. 1119
1121. 1120
1122. 1121
1123. 1122
1124. 1123
1125. 1124
1126. 1125
1127. 1126
1128. 1127
1129. 1128
1130. 1129
1131. 1130
1132. 1131
1133. 1132
1134. 1133
1135. 1134
1136. 1135
1137. 1136
1138. 1137
1139. 1138
1140. 1139
1141. 1140
1142. 1141
1143. 1142
1144. 1143
1145. 1144
1146. 1145
1147. 1146
1148. 1147
1149. 1148
1150. 1149
1151. 1150
1152. 1151
1153. 1152
1154. 1153
1155. 1154
1156. 1155
1157. 1156
1158. 1157
1159. 1158
1160. 1159
1161. 1160
1162. 1161
1163. 1162
1164. 1163
1165. 1164
1166. 1165
1167. 1166
1168. 1167
1169. 1168
1170. 1169
1171. 1170
1172. 1171
1173. 1172
1174. 1173
1175. 1174
1176. 1175
1177. 1176
1178. 1177
1179. 1178
1180. 1179
1181. 1180
1182. 1181
1183. 1182
1184. 1183
1185. 1184
1186. 1185
1187. 1186
1188. 1187
1189. 1188
1190. 1189
1191. 1190
1192. 1191
1193. 1192
1194. 1193
1195. 1194
1196. 1195
1197. 1196
1198. 1197
1199. 1198
1200. 1199
1201. 1200
1202. 1201
1203. 1202
1204. 1203
1205. 1204
1206. 1205
1207. 1206
1208. 1207
1209. 1208
1210. 1209
1211. 1210
1212. 1211
1213. 1212
1214. 1213
1215. 1214
121

noviembre de 2017 y el 1 de noviembre de 2018. Sin embargo, tal como se señaló en la aclaración preliminar realizada con anterioridad, dicha Póliza fue cancelada al presentarse inconsistencias en los deducibles estipulados en la misma, razón por la cual, AXA COLPATRIA expidió en su lugar la Póliza No. 8001481962, para la misma vigencia, con el fin de amparar los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual en la que pudiese incurrir el asegurado, esto es, CODENSA S.A. E.S.P.

En todo caso, resulta necesario precisar al Despacho que la cobertura otorgada por la Póliza mencionada se encuentra circunscrita a los precisos términos y condiciones establecidos en su clausulado, así como a los amparos contratados.

Ahora bien, **no es cierto** que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. deba asumir la eventual condena que pueda llegar a imponerse a CODENSA en el caso que nos ocupa, toda vez que como se explicará con mayor detalle más adelante, (i) los hechos que dan base a la presente acción no son asegurables de conformidad con los artículos 1054 y 1055 del Código de Comercio, y (ii) la Póliza No. 8001481962 en virtud de la cual fue llamada en garantía mi representada, excluye de cobertura expresamente aquellos eventos en los que la indemnización de perjuicios reclamada se derive de la responsabilidad civil **contractual** en la que pueda incurrir el asegurado.

VI. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

1. Coadyuvancia de las excepciones que frente a la demanda interpuso CODENSA S.A. E.S.P.
2. Ausencia de Responsabilidad Civil Contractual en cabeza de CODENSA teniendo en cuenta que no se configuran los elementos que la componen.

125
✓

COLOMBIA
GRI...
0-DE-80...

126 ✓

3. La terminación unilateral del Contrato de Suministro de Servicios No. 5600005855, celebrado entre CODENSA y OBRAS Y DISEÑOS, se dio de manera justificada.
4. Cosa Jugada en lo que respecta a la terminación del Contrato de Suministro de Servicios No. 5600005854.
5. Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios reclamados.

VII. RAZONES DE LA DEFENSA Y FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES DE LA DEMANDA

1. **COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES QUE FRENTE A LA DEMANDA INTERPUSO CODENSA S.A. E.S.P.**
2. **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN CABEZA DE CODENSA TENIENDO EN CUENTA QUE NO SE CONFIGURAN LOS ELEMENTOS QUE LA COMPONEN.**



Mediante el ejercicio de la presente acción, la aquí demandante pretende que CODENSA S.A. E.S.P. le indemnice los perjuicios y sobrecostos que le fueron ocasionados, con ocasión del incumplimiento del Contrato de Suministro de Servicios No. 5600005855 del 10 de febrero de 2014, el cual fue terminado por CODENSA, según manifiesta la parte actora, de forma anticipada, injustificada e ilegal, mediante comunicación del 14 de febrero de 2017.

Pues bien, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda y la consecuente declaratoria de responsabilidad de CODENSA deben acreditarse por la parte demandante los siguientes elementos propios de la responsabilidad pretendida: (i) la existencia de un contrato; (ii) que quien es demandado haya incumplido culposamente las obligaciones adquiridas en virtud de dicho

4
a
b
c
d
e
f
g
h
i
j
k
l
m
n
o
p
q
r
s
t
u
v
w
x
y
z



27
✓

contrato; y (iii) que quien reclama haya sufrido un daño con ocasión del mencionado incumplimiento. Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: (i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)».”

No obstante, tal como se demostrará a lo largo del presente trámite, los elementos requeridos para la declaratoria de la responsabilidad perseguida no se encuentran configurados en su totalidad, motivo por el cual, deberá el Juez de conocimiento absolver de toda responsabilidad a CODENSA y por tanto a mi procurada como llamada en garantía, en la sentencia que resuelva de fondo el presente asunto.

En efecto, si bien entre la EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA – sociedad absorbida por CODENSA - y OBRAS Y DISEÑOS se celebró el Contrato de Suministro de Servicios No. 5600005855, no es cierto que la entidad contratante haya incumplido alguna de las obligaciones derivadas del mismo, y que con ocasión de ello se hayan generado sobrecostos y perjuicios a la sociedad contratista, como erróneamente pretende hacerse ver en el escrito contentivo de la demanda.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5170-2018 del 3 de diciembre de 2018. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



226 ✓

Ahora bien, dentro de la responsabilidad civil resulta indispensable la existencia de un comportamiento mediato o inmediato del responsable, es decir, un acto dirigido a una finalidad distinta a la de producir efectos jurídicos.

En palabras de Javier Tamayo Jaramillo *"En la responsabilidad civil es esencial que haya un comportamiento mediato o inmediato del responsable. Ello es válido tanto en la responsabilidad contractual como en la extracontractual. El hecho ilícito siempre está precedido, desde el punto de vista psicológico o filosófico, de un acto humano que está dirigido a otra finalidad distinta de la de producir efectos jurídicos. Dicho de otra manera, el acto lícito supone un acto jurídico, es decir, un acto encaminado a producir efectos jurídicos. En cambio, la responsabilidad civil, supone un acto humano que no pretende crear efectos jurídicos, pero que de hecho los crea porque se produce un daño en forma ilícita."*²

Así pues, descendiendo las anteriores premisas al caso que nos ocupa, es evidente que ningún incumplimiento, generador del daño que alega haber sufrido la demandante, resulta atribuible a CODENSA S.A. E.S.P., quien actuó siempre dentro de los parámetros establecidos en la ley y en el marco del Contrato de Suministro de Servicios No. 5600005855.

Como se puede evidenciar en la demanda, la parte actora no señala cuál es la obligación de corte jurídico o contractual que fue incumplida por CODENSA, ni menciona cuál cláusula del contrato fue inobservada por la contratante, lo que de primera mano desvirtúa la configuración de uno de los requisitos necesarios para la existencia de responsabilidad civil contractual en cabeza de la misma.

En concordancia con lo anterior, tampoco puede endilgarse una conducta culposa a CODENSA, de la cual se hayan derivado los perjuicios reclamados en el caso que nos ocupa, pues dicha Entidad se limitó a dar cumplimiento estricto a lo acordado de manera libre y voluntaria por las partes en el Contrato de Suministro de Servicios No. 5600005855, el cual habilitaba a la

² Tamayo Jaramillo, Javier; Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I; Editorial Legis; Pág. 189.

CODENSA
S.A. E.S.P.
CONTRATO DE SUMINISTRO DE SERVICIOS
No. 5600005855

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



129

contratante a dar por terminado el vínculo contractual, si la contratista incurría en mora superior a treinta días en el cumplimiento de sus obligaciones jurídico laborales, tal como se explicará más adelante.

Por otra parte, hasta el momento no se demuestra que la conducta desplegada por CODENSA haya ocasionado los perjuicios que la parte demandante reclama, pues por el contrario, dichos perjuicios, de haber existido, son imputables a la contratista, quien al incumplir las obligaciones laborales adquiridas en virtud del contrato, ocasionó que el mismo fuese terminado por la entidad contratante con base en una cláusula que expresamente había sido aceptada por aquella. En este sentido, tampoco se verifica otro de los requisitos necesarios para atribuir responsabilidad civil contractual a CODENSA: la existencia de nexo causal entre el incumplimiento alegado por la demandante y los daños sufridos por la misma.

En todo caso, debe precisarse desde ya que los daños reclamados por la parte actora no se encuentran demostrados ni en su existencia ni en su cuantía, lo que de antemano excluye que los mismos sean indemnizables al no cumplirse la carga probatoria consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso para el efecto.

Así pues, en el presente caso no se verifican la totalidad de los supuestos necesarios para que se pueda edificar la presencia de una responsabilidad civil contractual en cabeza de CODENSA S.A. E.S.P., motivo por el cual las pretensiones formuladas en su contra están llamadas a ser rechazadas por el Despacho en su totalidad, y en este sentido, también se deberá negar cualquier atribución de responsabilidad a mi representada.

GRUB
1
CÓDIGO DE

10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100





VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

130
✓

3. LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE SERVICIOS NO. 5600005855, CELEBRADO ENTRE LA EEC - HOY CODENSA - Y OBRAS Y DISEÑOS, SE DIO DE MANERA JUSTIFICADA.

Ahora bien, aun cuando no se encuentran acreditados todos los supuestos necesarios para atribuir responsabilidad contractual a CODENSA S.A. E.S.P., tal como se expresó con suficiente claridad en el acápite precedente, resulta necesario precisar que los perjuicios reclamados por la parte actora con ocasión de la terminación unilateral del Contrato de Suministro de Servicios No. 5600005855 no están llamados a ser reconocidos por el Despacho, en la medida en que la terminación del mencionado contrato se dio de manera legal y justificada, de conformidad con lo estipulado libremente por las partes en el literal g) de la Cláusula No. 14.2 del mismo, que dispone lo siguiente:

“14.2. CAUSALES IMPUTABLES AL CONTRATISTA

El contrato terminará por las siguientes causas imputables al CONTRATISTA, de manera anticipada, sin lugar a indemnización alguna a su favor, y sin necesidad de declaración judicial o extrajudicial alguna:

(...)

g. Se considera causal de terminación especial del contrato la mora en que incurra el CONTRATISTA o sus subcontratistas, que sobrepase 30 días comunes, en el cumplimiento de las obligaciones jurídico laborales con el personal que participa en la ejecución del objeto contratado, aún en el evento en que el CONTRATANTE haya o no aplicado penalizaciones por este concepto, por cuanto dicha situación constituye un evento que merma la confianza del CONTRATANTE en el cumplimiento por parte del CONTRATISTA del objeto del presente contrato. (...).”

Pues bien, con base en la cláusula precitada, CODENSA procedió a dar por terminado el Contrato de Suministro de Servicios No. 5600005855, mediante comunicación del 14 de febrero de 2017, pues encontró que OBRAS Y DISEÑOS incumplió con las siguientes obligaciones laborales a su cargo:

GADE
S.S. CHIN
1
RO

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



131

- (i) Al momento de terminar el contrato, OBRAS Y DISEÑOS solo había cancelado horas extras a sus trabajadores hasta el mes de octubre de 2016, es decir, tenía pendiente el pago de las horas extras de noviembre y diciembre de 2016, y enero de 2017, lo cual implicó un incumplimiento al contrato y a la normatividad legal, especialmente a lo señalado por el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo.
- (ii) OBRAS Y DISEÑOS no contaba con la autorización para laborar horas extras expedida por la autoridad competente en la materia, siendo este un requisito indispensable para prestar el servicio contratado bajo el cumplimiento de la ley laboral colombiana.
- (iii) A la fecha de terminación del contrato, OBRAS Y DISEÑOS no venía cumpliendo con lo establecido en el Decreto 1670 del Ministerio de Protección Social en lo relacionado con las fechas límites para el pago de los aportes de la seguridad social y aportes parafiscales.

En este sentido, CODENSA se encontraba habilitada para terminar la relación contractual con OBRAS Y DISEÑOS, al ver mermada su confianza en la contratista con ocasión del incumplimiento por parte de ésta de sus obligaciones laborales. Ahora bien, lo anterior, tal como se dispuso en el contrato, no habilitaba a la sociedad contratista a reclamar indemnización alguna, como pretende que se le reconozca con ocasión del presente proceso.

No obstante lo anterior, y aun cuando en el escrito contentivo de la demanda OBRAS Y DISEÑOS pretende convencer al Despacho de que la misma dio cabal cumplimiento a las obligaciones jurídico laborales anteriormente mencionadas, algunos documentos allegados al expediente, permiten concluir que la contratista incumplía reiteradamente las obligaciones adquiridas con sus trabajadores.

COLOMBIA
BOGOTÁ
JULIO DE 2017

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100





VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

132 ✓

En efecto, en el acta unilateral de liquidación del Contrato de Suministro de Servicios No. 5600005855, CODENSA señala que OBRAS Y DISEÑOS, mediante comunicación del 14 de febrero de 2018, confirmó su incumplimiento en el pago de las acreencias laborales a su cargo y a favor de los trabajadores que laboraron en la ejecución del contrato, por una importante suma de dinero. En efecto, en dicho documento se dispone lo siguiente:

“6.4. Declaración por parte de OYDSA en relación con las acreencias laborales a su cargo:

OYDSA, como respuesta a un derecho de petición enviado por Codensa donde le solicitó el detalle de las acreencias laborales pendientes de pago, mediante comunicación de fecha 14 de febrero de 2018 allegado por su correo electrónico, confirma su incumplimiento en el pago de acreencias laborales a su cargo y a favor de los trabajadores que laboraron en la ejecución del contrato No. 5600005855, e informa bajo su entera responsabilidad que las acreencias laborales pendientes por pagar ascienden a la suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$625.392.394), y envía la relación de los trabajadores adeudados.

Cabe resaltar que por orden impartida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Municipio de Facatativá, CODENSA pagó al trabajador José Fredy Varela la suma de \$4.449.025, tal como consta en el documento de Transacción Laboral del 29 de julio de 2018. Este valor fue incluido en el cuadro del numeral 6.3 de la presente acta correspondiente a las sumas de dinero que OYD SA adeuda a CODENSA.

| CONCEPTO | VALOR |
|---|---------------|
| Valor inicial de acreencias laborales | \$625.392.394 |
| Valor pagado por Codensa al señor Jose Fredy Varela | -\$4.449.025 |
| Valor total | \$620.943.369 |

En este sentido la deuda de OYDSA con sus trabajadores, y según la relación de valores allegada por este, menos el valor ya pagado por CODENSA, es el valor SEISCIENTOS VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$620.943.369).

Se adjunta la comunicación de OYD SA junto con el detalle de los trabajadores pendientes de pago.”



2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



133

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora no puede pretender acreditar que ha dado estricto cumplimiento a sus obligaciones laborales, y que nunca ha incurrido en mora superior a 30 días calendario respecto de las mismas, cuando el documento precitado permite concluir otra cosa completamente diferente. En efecto, nadie llega a adeudar a sus trabajadores más de seiscientos millones de pesos por haber cumplido puntual y cabalmente las obligaciones de carácter laboral a su cargo.

Así las cosas, al ser indiscutible que OBRAS Y DISEÑOS incumplió con sus obligaciones de carácter laboral, como según manifiesta CODENSA, esta misma lo admitió mediante comunicación de fecha 14 de febrero de 2018, no queda duda de que la terminación unilateral del contrato estuvo justificada, de conformidad con lo señalado en el literal g) de la cláusula 14.2 del Contrato de Suministro de Servicios No. 5600005855.

En este sentido, al encontrarse justificada la terminación del contrato con fundamento en una cláusula que fue admitida de manera libre y voluntaria por la contratista aquí demandante, esta no puede solicitar que se le reconozcan los perjuicios que le fueron ocasionados con ocasión de la misma, menos cuando consintió en que no reclamaría indemnización alguna en caso de que se diera aplicación a la cláusula mencionada.

Con fundamento en lo expuesto en líneas anteriores, las pretensiones de la demanda no están llamadas a ser reconocidas por el Despacho, pues los perjuicios reclamados por la parte actora se originaron en los incumplimientos atribuibles a la misma.

OLG 2018
CRISTINA GUTIÉRREZ
DE BOGOTÁ

v
o
c
a
t
i
o
n
e
s



134

**4. COSA JUGADA EN LO QUE RESPECTA A LA TERMINACIÓN DEL
CONTRATO DE SUMINISTRO DE SERVICIOS NO. 5600005854.**

En todo caso, y aun cuando es evidente que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar por las razones expuestas precedentemente, es necesario realizar algunas precisiones al Despacho frente al Contrato de Suministro de Servicios No. 5600005854, el cual es mencionado reiteradamente por la parte actora en la demanda como justificación de sus pretensiones indemnizatorias.

Al respecto, en el escrito contentivo de la demanda, OBRAS Y DISEÑOS menciona reiteradamente que la ejecución del Contrato de Suministro de Servicios No. 5600005855 se vio afectada en la medida en que CODENSA terminó de manera arbitraria el contrato No. 5600005854, circunstancia que resquebrajó la unidad económica que conformaban ambos contratos y desestructuró el modelo económico sobre el cual la contratista había formulado su oferta. Lo anterior implicó, según manifiesta la demandante, que se le generaran los sobrecostos y perjuicios que reclama a través del proceso que nos ocupa.

Pues bien, sea lo primero señalar que fue OBRAS Y DISEÑOS quien de manera libre y voluntaria decidió realizar una oferta que concebía los dos contratos celebrados con CODENSA y la EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA como una unidad económica, al considerar que de esta manera le era retribuido el justo precio del contrato. En efecto, del análisis de las pruebas documentales allegadas al expediente, no se puede concluir que las entidades contratantes le impusieron obligación o requerimiento alguno a la sociedad contratista sobre el particular.

No obstante, debe señalarse que las particularidades que rodearon la ejecución del Contrato de Suministro de Servicios No. 5600005854 celebrado entre OBRAS Y DISEÑOS y CODENSA no tienen por qué ser discutidas al interior del presente proceso, toda vez que dicho contrato fue



3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



135

terminado y liquidado desde el año 2016, sin que se efectuara reclamación alguna por la parte aquí demandante respecto del mismo.

Sobre el particular, las partes acordaron en el acta de liquidación del mencionado contrato, suscrita el día 30 de junio de 2016, que renunciaban en forma irrevocable a sus derechos de iniciar cualquier pleito o reclamación con ocasión del Contrato No. 5600005854, y manifestaron no tener ningún reclamo entre sí con ocasión del mismo. En este sentido, no es razonable que la parte actora pretenda fundamentar sus pretensiones en el presente proceso, con base en un contrato frente al cual manifestó al momento de su terminación no tener objeción alguna.

En efecto, en la mencionada acta de liquidación se dispuso lo siguiente:

“6. DECLARACIONES y ACUERDOS DE LAS PARTES:

(...)

6.2. LAS PARTES renuncian en forma irrevocable a sus derechos de iniciar cualquier pleito o reclamación, bien sea de orden judicial o administrativo, con respecto a los conflictos reales o posibles que surjan por cualquier motivo relacionado con la oferta mercantil de fecha 7 de febrero del 2014 aceptada mediante orden de compra No. 5600005854.

Así mismo, **LAS PARTES** declaran no tener ningún reclamo entre sí como resultado de la relación contractual y liquidación definitiva de la misma y se declaran total y absolutamente a paz y salvo por todo concepto respecto del periodo que se liquida a través de este documento, señalado en el numeral 2 del presente documento.

6.3. LAS PARTES acuerdan que la presente Acta produce los efectos de cosa juzgada en última instancia en los términos del artículo 2469 y 2483 del Código Civil. En consecuencia la intención de las partes es que este documento sea interpretado con efecto de cosa juzgada material sobre cualquier conflicto posible o real, que pudiera derivarse de la relación contractual derivada de la Oferta mercantil aceptada mediante orden de compra No. 5600005854 de fecha 7 de febrero de 2014.”

ICA DE
Alfonso
4-11-DEL-C





VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

136

Así pues, teniendo en cuenta que las pretensiones formuladas por la parte actora se fundamentan en un Contrato frente al cual se configuró cosa juzgada, tal como se evidencia en el acta de liquidación mencionada, las pretensiones indemnizatorias derivadas del supuesto desequilibrio económico que su terminación generó en el Contrato No. 5600005855, no están llamadas a ser reconocidas por el Despacho en la sentencia que ponga fin a la controversia que nos ocupa.

**5. INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS
RECLAMADOS**

De acuerdo a lo solicitado por la parte actora en el *petitum* de la demanda, los perjuicios materiales reclamados por la misma ascienden a la suma de \$18.286.937.614, y se discriminan de la siguiente forma:

- Utilidad dejada de percibir: \$4.400.000.000.
- Obras ejecutadas y servicios prestados adeudados: \$1.086.937.614.
- Insumos, maquinaria y equipos adquiridos por el contratista y no amortizados por la terminación anticipada del contrato: \$1.800.000.000.
- El reajuste del precio al que tenía derecho el contratista por la alteración de las condiciones iniciales de la contratación: \$8.800.000.000.
- Sobrecostos laborales: \$2.200.000.000.

El artículo 167 del Código General del Proceso introduce una máxima del Derecho procesal al disponer que, “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”. Se hace evidente, después de la revisión de las pruebas aportadas con la demanda, que esta carga legal ha sido desconocida por la parte actora y que, en efecto, se reclaman perjuicios que no tienen justificación que los soporte, situación que sólo puede tener

COPIA
AUTÉNTICA
DE
LA
SENTENCIA
DE
FECHA
13/06/2013





VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

137
✓

como consecuencia el rechazo de las pretensiones que se han formulado en contra de CODENSA.

El lucro cesante es entendido como aquel valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima. En los términos del artículo 1614 del Código Civil, el lucro cesante es concebido como *"la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento"*.

Por su parte, el daño emergente ha sido definido por la H. Corte Suprema de Justicia como *"los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad"*³. De igual forma, el artículo 1614 del Código Civil lo define como *"el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento"*.

En este sentido, el lucro cesante y daño emergente son las clases de perjuicios materiales que puede reclamar la víctima, por las ganancias frustradas o erogaciones efectuadas con ocasión del evento dañoso, que para el caso concreto sería la terminación unilateral del Contrato de Suministro de Servicios No. 5600005855.

Pues bien, en el presente caso debe señalarse que la parte actora desconoce la premisa según la cual corresponde a la misma la demostración fehaciente de la existencia de los daños que pretende le sean indemnizados, pues se limita a enunciar los mismos y a cuantificarlos de manera escueta, sin allegar pruebas al expediente que permitan acreditar su existencia y real cuantía.

Para que tenga lugar el daño patrimonial mediato de las víctimas, cuando a ello haya lugar, es preciso que éstas hayan tenido derechos ciertos cuantificables económicamente al momento de

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de mayo de 1968. Tomado de María Cristina Isaza Posse. (2018). *De la cuantificación del daño, Manual teórico práctico*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100





VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

la ocurrencia del evento dañoso, que por esa circunstancia desaparecen, cesan o se disminuyen temporalmente. En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia nacionales han esbozado su criterio según el cual, el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización, y que eventualidad y certeza se convierten en términos opuestos desde un punto de vista lógico, pues el perjuicio es calificado de eventual – sin dar derecho a indemnización-, o de cierto- con lo cual surge entonces la posibilidad de derecho a indemnización-, pero jamás puede recibir las dos calificaciones.

En este sentido, al reclamarse a través del presente proceso perjuicios eventuales e hipotéticos, carentes de pruebas que acrediten su certeza y cuantía efectiva, las pretensiones indemnizatorias de la parte demandante no están llamadas a prosperar. No obstante lo anterior, deben realizarse algunas precisiones respecto de los rubros reclamados en la demanda:

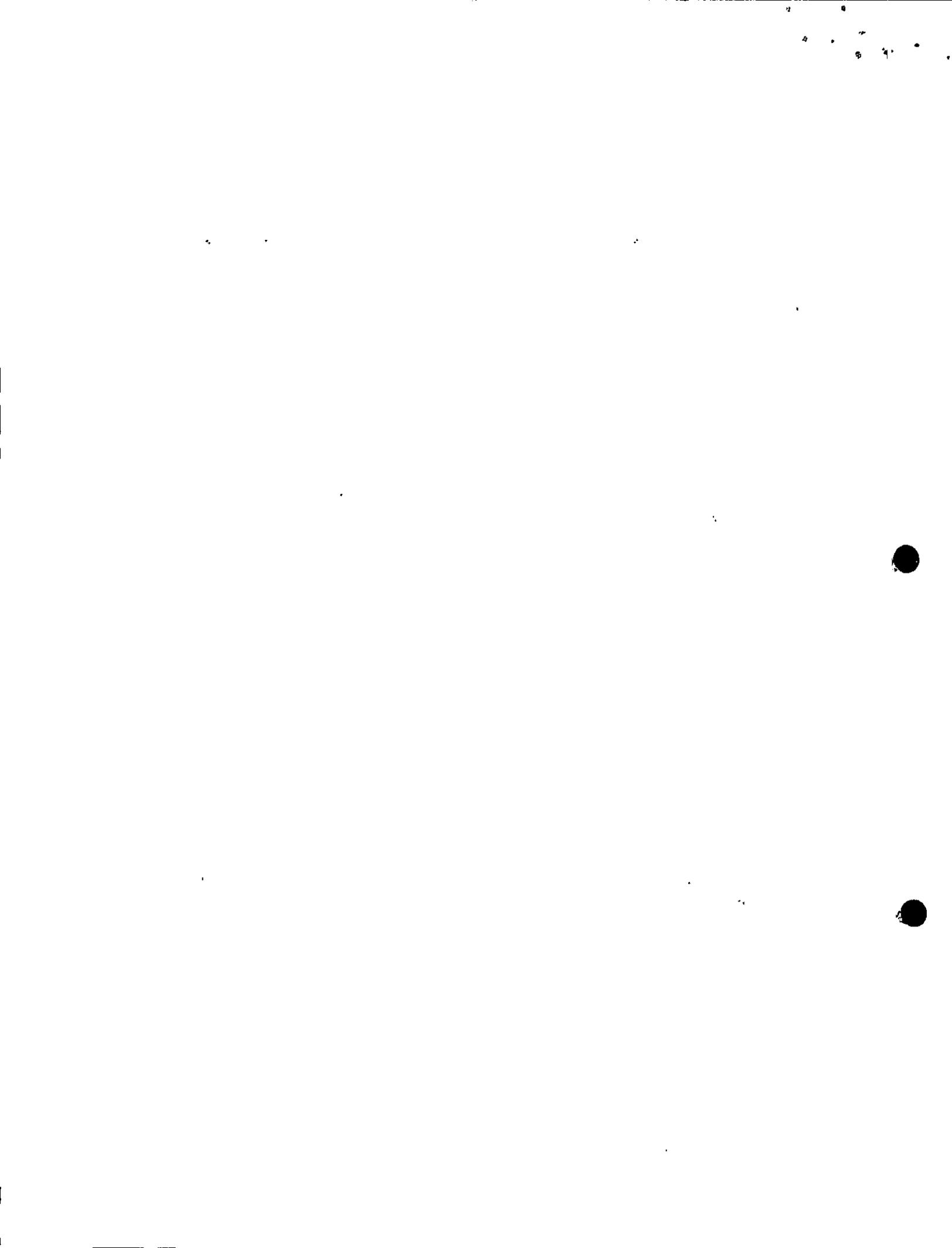
- **Frente al pago de las obras ejecutadas y servicios prestados que le adeuda CODENSA a OBRAS Y DISEÑOS**

Sobre el particular, debe señalarse que la entidad contratante reconoció en el acta de liquidación unilateral del contrato adeudar a la contratista la suma de \$1.086.937.614, suma que corresponde a la reclamada por la parte actora por el concepto mencionado.

Ahora bien, después de descontar a dicho valor las sumas adeudadas por OBRAS Y DISEÑOS a CODENSA, se obtuvo que la contratante debía pagar a la contratista la suma de \$911.487.269, valor que ya fue cancelado a la misma con ocasión del acuerdo conciliatorio al que se arribó el pasado 20 de septiembre de 2019.

En este sentido, al haber cancelado CODENSA a la aquí demandante las sumas que le debía por concepto de obras ejecutadas y servicios prestados, no tiene sentido que se indemnice a la misma nuevamente por dicho concepto, pues estaría enriqueciéndose con ocasión de la indemnización.







VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

- **Frente al pago del valor de los insumos, maquinaria y equipos adquiridos por el contratista no amortizados por la terminación anticipada del contrato**

Al respecto, debe reiterarse que a la luz de la legislación colombiana los perjuicios eventuales no ostentan el carácter de indemnizables. En este sentido, la parte actora no puede reclamar los ingresos que hubiese obtenido en el caso en que el contrato se hubiese seguido ejecutando, pues como ya se señaló suficientemente, este se terminó de manera legal y justificada.

- **Frente a la compensación que por concepto de reajuste debió pagarse al contratista, por razón de la alteración de las condiciones iniciales de la contratación (terminación del contrato No. 5500005854)**

Como ya se mencionó con anterioridad, la parte actora no puede reclamar la indemnización de los perjuicios ocasionados por razón de la terminación del Contrato No. 5600005854, pues al suscribir el acta de liquidación del mismo, el día 30 de junio de 2016, renunció en forma irrevocable a sus derechos de iniciar cualquier pleito o reclamación con ocasión del mencionado contrato, y manifestó no tener ninguna incóformidad respecto de éste.

En efecto, tal como se señaló en la excepción anterior, dicha acta de liquidación hizo tránsito a cosa juzgada, por lo que no se puede desconocer esta situación para intentar reclamar unos perjuicios que no fueron solicitados por la parte actora en la oportunidad correspondiente.

- **Frente a los sobrecostos de las obligaciones laborales padecidos por OBRAS Y DISEÑOS**

Frente a este rubro, es suficiente señalar que la parte actora no procedió a explicar la manera en la que calculó la suma reclamada, y además no obra prueba en el expediente que acredite su existencia, razón por la cual el mismo no puede ser reconocido.



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



1/20 ✓

Así las cosas, al encontrarse los perjuicios reclamados por la demandante desprovistos de prueba alguna que permita acreditar su existencia y cuantía, es decir, al tratarse de perjuicios eventuales o hipotéticos, los mismos están llamados a ser desconocidos por el Despacho.

VIII. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. En el presente caso los hechos por los cuales se pretende afectar la póliza no son objeto de cobertura por la ausencia de riesgo asegurable.
2. Los hechos de los cuales se pretende derivar una responsabilidad de CODENSA S.A. E.S.P. son hechos inasegurables a la luz del ordenamiento jurídico colombiano.
3. La póliza No. 8001481962 excluye expresamente los eventos en los que los perjuicios reclamados se derivan de la responsabilidad contractual del asegurado.
4. Ausencia de cobertura de la Póliza debido a que la primera reclamación fue presentada por fuera del periodo de vigencia de la misma.
5. La Póliza no cubre los perjuicios reclamados a título de lucro cesante.
6. La cobertura de la Póliza se encuentra limitada a lo estrictamente convenido en su clausulado.
7. Debe respetarse la suma máxima asegurada.
8. Existencia de deducible.



2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100





VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

VEI ✓

IX. RAZONES DE LA DEFENSA FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1. EN EL PRESENTE CASO LOS HECHOS POR LOS CUALES SE PRETENDE AFECTAR LA PÓLIZA NO SON OBJETO DE COBERTURA POR LA AUSENCIA DE RIESGO ASEGURABLE

Son elementos esenciales del contrato de seguro conforme el artículo 1045 del Código de Comercio:

- El interés asegurable
- El riesgo Asegurable
- La prima o precio del seguro
- La obligación condicional del asegurador

Sin detenernos frente a cada uno de los elementos arriba mencionados, en lo que respecta al riesgo asegurable, señala el artículo 1054 del Código de Comercio lo siguiente:

“Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento” Subraya fuera de texto.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Descendiendo las anteriores premisas al caso concreto, resulta innegable que en el presente caso los hechos en virtud de los cuales se pretende invocar el amparo de la póliza NO constituyen sucesos inciertos que puedan ser amparados por el contrato de seguro, pues por el contrario, al momento de contratar la Póliza que fundamenta el presente llamamiento en garantía, existía plena certeza sobre la ocurrencia de los hechos que dan origen al proceso que nos ocupa.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Gobierno Nacional
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100





VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

142 ✓

En efecto, CODENSA dio por terminado el Contrato de Suministro de Servicios No. 5600005855 desde el día 14 de febrero de 2017, y conocía la inconformidad del contratista frente a los supuestos sobrecostos y perjuicios generados por el presunto desequilibrio económico del Contrato desde el mes de noviembre de 2016.

En este sentido, no resulta factible trasladar a mi procurada los riesgos derivados de un presunto incumplimiento contractual, en virtud de un contrato de seguros cuya vigencia comenzó en noviembre de 2017, esto es, muchos meses después de que se configurara el suceso lesivo. Lo anterior, desdibuja por completo la esencia del contrato de seguro al estar indiscutiblemente ausente el riesgo asegurado, entendido como aquel suceso incierto que no depende de la voluntad del asegurado, teniendo en cuenta que en el presente caso el evento que se discute es por completo cierto, pues ya se configuró, y depende de la voluntad de CODENSA, pues fue dicha entidad quien unilateralmente decidió dar por terminado el Contrato de Suministro de Servicios No. 5600005855.

2. LOS HECHOS DE LOS CUALES SE PRETENDE DERIVAR UNA RESPONSABILIDAD DE CODENSA S.A. E.S.P. SON HECHOS INASEGURABLES A LA LUZ DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO.

El llamamiento en garantía que hace CODENSA S.A. E.S.P. a mi procurada resulta improcedente a la luz del contrato de seguro y conforme lo establecido en la legislación mercantil colombiana.

En efecto, establece el artículo 1054 del Código de Comercio:

“Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro.



2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100





VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

143 ✓

Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento”. (Negrillas fuera de texto)

Así mismo, el artículo 1055 de la norma mencionada dispone:

“El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno; tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra sanciones de carácter penal o policivo”. (Negrillas fuera de texto).

En este sentido, de la lectura de las normas transcritas, es claro que NO son asegurables bajo el ordenamiento jurídico colombiano, los hechos ciertos y los actos meramente potestativos del asegurado, tomador o beneficiario, o lo que es lo mismo, los actos que dependan exclusivamente de su voluntad.

Pues bien, en el presente caso CODENSA pretende que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. indemnice a la demandante ante una eventual condena con ocasión de la Póliza No. 8001481962. No obstante, los hechos que dan origen al presente proceso son inasegurables en tanto: (i) son ciertos, toda vez que CODENSA efectivamente dio por terminado el Contrato de Suministro de Servicios No. 5600005855, desde el día 14 de febrero de 2017, esto es, con anterioridad a la suscripción de la Póliza en cuestión; y (ii) se trata de un acto meramente potestativo del asegurado, en este caso CODENSA, quien decidió ejercer su facultad convencional de dar por terminado unilateralmente el mencionado contrato.

Así pues, es claro que el objeto de la presente acción no está cubierto por la póliza. En consecuencia, en caso de existir una condena en contra de la entidad llamante en garantía, la misma no puede hacerse extensiva en ningún caso a mi procurada.

ICADE CO
Llamada Gubernamental
11 DELEGADO

11

11





VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

1294

3. LA PÓLIZA NO. 8001481962 EXCLUYE EXPRESAMENTE LOS EVENTOS EN
LOS QUE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS SE DERIVAN DE LA
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.

Ahora bien, no obstante la evidente ausencia de cobertura de la Póliza frente a los hechos que dieron origen al presente proceso de conformidad con las excepciones anteriormente planteadas, se pone de presente que la Póliza No. 8001481962 no cubre eventos en los que los perjuicios reclamados se deriven de la responsabilidad contractual en la que haya podido incurrir el asegurado.

En efecto, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481962, ampara los siguientes eventos:

“1. AMPAROS BÁSICOS

SEGUROS COLPATRIA S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES, AMPAROS Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA LOS PERJUICIOS MATERIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL IMPUTABLES AL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LIMITES CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 1.11 “EXCLUSIONES”. (Negrillas fuera de texto).

Como se puede observar, el contrato de seguro busca mantener indemne al asegurado en aquellos eventos en los que el mismo incurre en responsabilidad civil **extracontractual**, es decir, en los casos en los que la responsabilidad nace con prescindencia de todo vínculo contractual, porque una persona, con motivo de una conducta ilícita (dolosa o culposa), le irroga daño a otra.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
BOGOTÁ

4
y n r
y b i





VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

145

En este sentido, la Póliza No. 8001481962 en su clausulado general **excluye expresamente de cobertura los perjuicios derivados de la responsabilidad contractual en la que pueda incurrir el asegurado.**

"1.11. EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO SE PRESENTE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

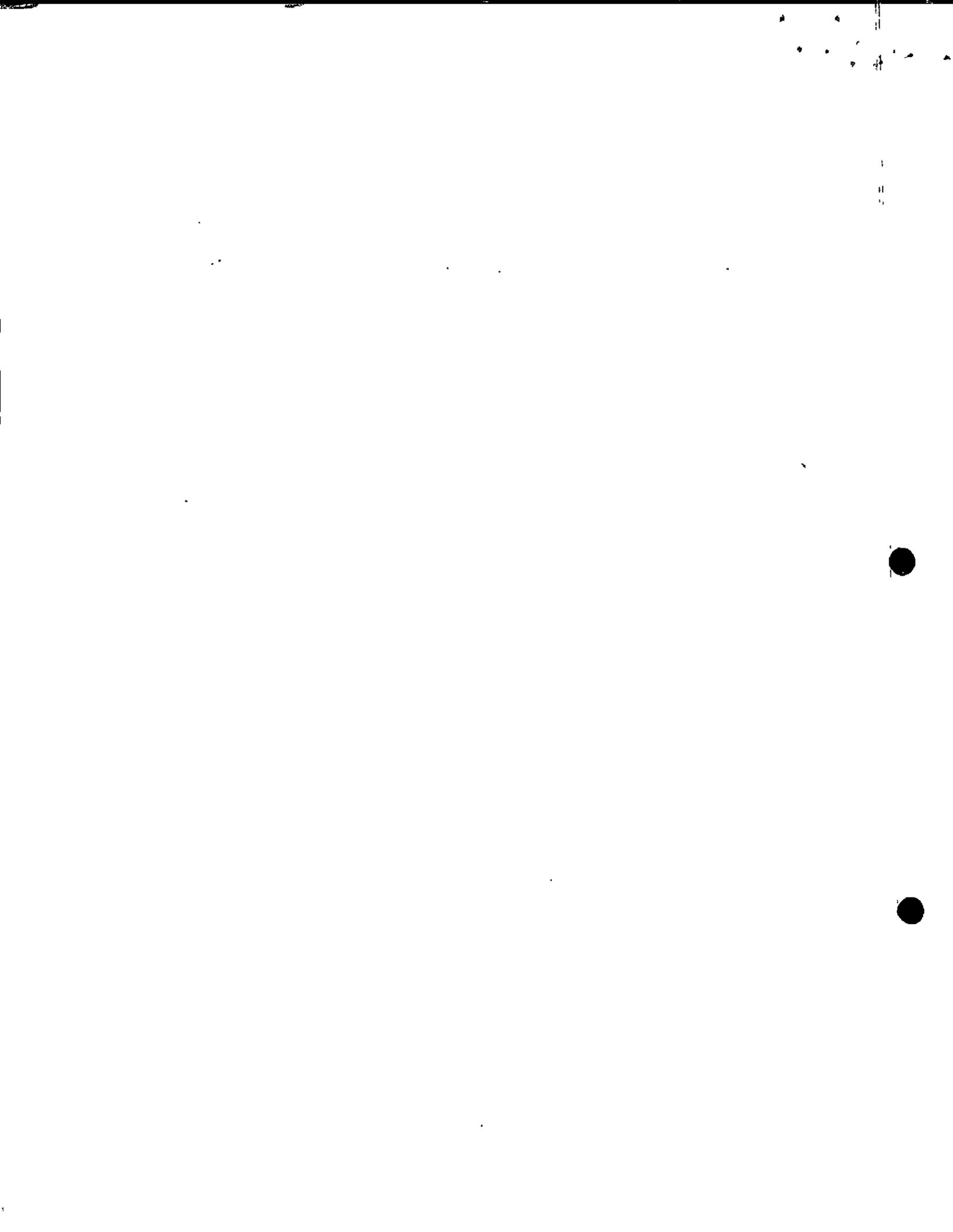
(...)

T) PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y LA PROFESIONAL."

Así las cosas, la Póliza en virtud de la cual fue llamada en garantía mi procurada no está llamada a ser afectada en el hipotético caso en que CODENSA sea condenada en la sentencia que ponga fin a la controversia que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que OBRAS Y DISEÑOS reclama los perjuicios que manifiesta le fueron ocasionados en virtud de un incumplimiento **contractual** atribuible a CODENSA, quien de manera unilateral dio por terminado el Contrato de Suministro de Servicios No. 5600005855.

Como consecuencia de lo anterior, las pretensiones indemnizatorias formuladas en el llamamiento en garantía contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no están llamadas a prosperar, pues la Póliza No. 8001481962 excluye de cobertura aquellos eventos de responsabilidad contractual del asegurado.

RECIBIDO
CORPORACIÓN
DE SEGUROS
AXA
BOGOTÁ
COLOMBIA





VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

145

4. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DEBIDO A QUE LA RECLAMACIÓN FUE PRESENTADA POR FUERA DEL PERIODO DE VIGENCIA DE LA MISMA

De conformidad con lo convenido en el clausulado particular de la Póliza con base en la cual se llamó en garantía a mi representada, se requiere insoslayablemente, entre otros aspectos expresamente previstos en el contrato de seguro, el acaecimiento del siniestro, en los términos señalados en las cláusulas aceptadas por las partes, y dentro del periodo expresado en la Póliza, así como la **presentación de la reclamación por primera vez dentro del mismo lapso.**

Establecen las condiciones particulares del contrato de seguro en cuestión:

“MODALIDAD: CLAIMS MADE

(...)

6. DEFINICIONES

(...)

UN RECLAMO SERÁ:

I) UNA COMUNICACIÓN POR ESCRITO O POR UN MEDIO LEGALMENTE ACEPTADO QUE NO SEA VERBAL, DIRIGIDA **POR PRIMERA VEZ AL ASEGURADO** POR UN TERCERO O AL ASEGURADOR POR UN TERCERO O POR EL ASEGURADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, NOTIFICANDO LA OCURRENCIA DE UNA PÉRDIDA O DE UNA PÉRDIDA POTENCIAL, COMO SE DEFINIO ANTERIORMENTE.

II) EL INICIO DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO CIVIL O PENAL, O UNA SOLICITUD FORMAL PARA CUALQUIER ORDEN O LA PRESENTACIÓN DE CUALQUIER DEMANDA QUE PUEDA PRESENTARSE CONTRA EL ASEGURADO ANTE LOS TRIBUNALES, TAMBIÉN POR VÍA DE RECONVENCIÓN, O CONTRA EL ASEGURADOR CUANDO EJERZA UNA ACCIÓN DIRECTA, QUE SE RELACIONA CON LA







VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

1297
✓

Así pues, se puede observar que la primera reclamación se realizó al asegurado el día 11 de noviembre de 2016, esto es, casi un año antes de que entrara en vigencia la Póliza No. 8001481962, la cual se extendió inicialmente, según el Certificado No. 0 de la misma, desde el 1 de noviembre de 2017 hasta el 1 de noviembre de 2018. Lo anterior, va en contravía de los requisitos exigidos para que una Póliza contratada bajo un esquema de reclamación o *claims made* ofrezca cobertura sobre los hechos materia de litigio.

Desconocer lo anterior atentaría de forma flagrante contra la esencia del contrato de seguro, en el cual, dependiendo del tipo de cobertura brindada, solo son objeto de amparo los eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza o los reclamados **por primera vez** durante la misma, circunstancias ambas que en el presente caso evidentemente no se concretan, lo que sin lugar a dudas condena al fracaso las pretensiones contenidas en el llamamiento en garantía.

5. LA PÓLIZA NO CUBRE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS A TÍTULO DE LUCRO CESANTE

En todo caso, debe precisarse que ante una eventual condena en contra de mi procurada, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481962 no está llamada a amparar los perjuicios que a título de lucro cesante reclama la parte actora, pues estos se encuentran expresamente excluidos de cobertura, así:

"1.11. EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO SE PRESENTE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

(...)

V) EL LUCRO CESANTE, SALVO QUE SE PACTE EXPRESAMENTE POR ESCRITO."



10



1618

OCURRENCIA DE UNA PERDIDA O PERDIDA POTENCIAL.” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Por su parte, las condiciones generales de la póliza señalan:

“1. AMPAROS BASICOS

(...)

CON BASE EN LO PRESCRITO EN EL ART.4 DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA PÓLIZA, SOLO SE APLICARÁ CON RESPECTO A RECLAMOS EFECTUADOS POR PRIMERA VEZ POR ESCRITO POR O CONTRA EL ASEGURADO, DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, POR HECHOS OCURRIDOS DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE EFECTO Y LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL SEGURO, SIEMPRE QUE NO HAYAN SIDO PRESENTADOS O TENIDO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE SEGURO”. (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Así las cosas, considerando que la vigencia de la Póliza No. 8001481962 se extendió inicialmente, según el Certificado No. 0 de la misma, desde el 1 de noviembre de 2017 hasta el 1 de noviembre de 2018, y que OBRAS Y DISEÑOS realizó reclamaciones a CODENSA con anterioridad al inicio de la cobertura de la Póliza, resulta forzoso colegir que no se encuentra configurado el requisito contractual atinente a la exigencia, aceptada por las partes, de presentarse la primera reclamación al ASEGURADO durante la vigencia de la Póliza; razón por la cual esta falencia, da al traste con cualquier posibilidad de que haya nacido obligación resarcitoria alguna a cargo de mi representada.

En efecto, tal como lo señala CODENSA en el acta de liquidación unilateral del contrato No. 5600005855, OBRAS Y DISEÑOS mediante comunicación No. 01841654 del 11 de noviembre de 2016, realizó la primera reclamación relacionada con el ajuste de las condiciones económicas del contrato, mostrando su inconformidad respecto de los sobrecostos que la ejecución del mismo le estaba generando.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CALLE DEL CIRCO

100





VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

Pues bien, si se llega a condenar a CODENSA, y en este sentido a mi procurada, la misma no podrá ser obligada a reconocer el lucro cesante reclamado por OBRAS Y DISEÑOS por concepto de la “utilidad dejada de percibir”, el “reajuste de precios” o las “inversiones no amortizadas”, pues el reconocimiento de dicha categoría de perjuicio material fue excluido de la Póliza, y no se incluyó expresamente su reconocimiento en el condicionado particular de la misma.

**6. LA COBERTURA DE LA PÓLIZA SE ENCUENTRA LIMITADA A LO
ESTRICTAMENTE CONVENIDO EN SU CLAUSULADO**

En el remoto escenario en el que el Despacho no acoja las excepciones formuladas, será necesario que tome en plena consideración, los términos en los que se otorgó la cobertura por parte de mi mandante en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481962, por los motivos que pasan a exponerse.

El seguro es un contrato por virtud del cual una parte, llamada Asegurador, asume el riesgo que le trasfiere otra, llamada Tomador, a cambio del pago de una prima; en caso de que ese riesgo transferido se materialice, el Asegurador asume las consecuencias perjudiciales del mismo hasta la suma asegurada. Las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo, el siniestro (materialización del riesgo) y el margen de la eventual responsabilidad del Asegurador.

Precisamente, el artículo 1047 del Código de Comercio identifica las siguientes como condiciones propias de la póliza, lo cual refleja lo dicho en el párrafo anterior:

- “La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (...)
5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro.
 7. La suma asegurada o el monto de preciarla.
 9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.
 11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.”





VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

150

Por lo anterior, y teniendo como referente el principio de que el contrato es ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil), en el remoto evento en que el Despacho declare la responsabilidad a cargo de la demandada y decida con fundamento en ello proferir condena contra mi representada con base en la cobertura otorgada por la misma en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481962, habrá de ceñirse a las condiciones generales y particulares pactadas en el respectivo contrato de seguro.

Particularmente, el Despacho deberá definir la extensión de la eventual responsabilidad de la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, revisando si los perjuicios cuya indemnización se pretende están cubiertos o excluidos, si la causa de los mismos corresponde a uno de los riesgos amparados por la póliza, el límite de extensión de la eventual obligación indemnizatoria, en términos de la suma asegurada y el deducible pactado en la póliza, así como también deberá determinar si ha operado el fenómeno de la prescripción consagrado en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. De lo contrario, debe quedar claro, no será procedente condena alguna en contra de mi representada.

7. DEBE RESPETARSE LA SUMA MÁXIMA ASEGURADA

En el evento improbable en el que en el presente caso se decidan rechazar las excepciones formuladas anteriormente, y en ese sentido se decida proferir condena en contra de mi procurada, el Despacho habrá de tener en cuenta que la cobertura de la Póliza No. 8001481962 se encuentra limitada al monto de la suma máxima asegurada, suma por encima de la cual, en consecuencia, no se podrá proferir condena en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de conformidad con lo establecido por el artículo 1079 del Código de Comercio, el cual dispone:



11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100





VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

156

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074”.

Así entonces, al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del Código de Comercio, excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual sobra advertir, no resulta aplicable al presente caso.

Por consiguiente, de conformidad con el clausulado de la Póliza y lo estipulado en las normas que rigen el contrato de seguro, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas en contra de CODENSA S.A. E.S.P. y la llamada en garantía, ésta última no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma máxima asegurada.

8. EXISTENCIA DE DEDUCIBLE

El deducible es el monto del valor a indemnizar que queda a cargo del asegurado. Así las cosas, en este caso en particular, de existir algún tipo de condena en contra de CODENSA S.A. E.S.P., así como en contra de mi procurada, debe tomarse en consideración, al momento de liquidar el valor de la indemnización, el descuento que a título de deducible se encuentra pactado en la Póliza No. 8001481962.

En efecto, como es bien sabido, el deducible es aquella porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al asegurado, y que por tanto, se debe descontar del valor a cancelar a título de indemnización derivada del contrato de seguro.

Ciertamente, así lo ha reconocido reiterativamente la doctrina y la jurisprudencia, y así mismo lo destacó expresamente la Póliza expedida en el presente caso, en la cual se encuentra pactado



3 3
2 2
0 4 . 2
2





VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

152

para el amparo básico de Responsabilidad Civil Extracontractual un deducible que asciende a noventa y nueve mil dólares (USD 99.000,00) para todas y cada una de las pérdidas. Es así cómo, esta es la porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al asegurado, y que deberá descontarse de la condena que eventualmente se le imponga a mi representada con fundamento en el contrato de seguro.

X. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la cuantificación que de los perjuicios hizo la parte demandante; aclarando que con el ánimo de no ser reiterativo, me permito remitir al Señor Juez a la excepción denominada “Inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios solicitados”, en cuyo contenido se señalan las objeciones efectuadas al *quantum* propuesto en la demanda.

Ahora bien, respecto de los perjuicios materiales reclamados, es pertinente recordar que las consecuencias probatorias derivadas del juramento estimatorio, al tenor de las normas antedichas, se producen en tanto el accionante estime **razonadamente** la cuantía de los mismos; lo cual implica, por razones obvias, que no es suficiente la enunciación del juramento dentro del acápite pertinente, sino que es necesario que el demandante despliegue un discurso argumentativo lo bastante sustancioso, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha.

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos:

“La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro

OBJECCIÓN
DE LA PARTE
DEMANDANTE
A LA ESTIMACIÓN
DE LOS PERJUICIOS
SOLICITADOS
21
LO DE 85 GRCU

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



VG

VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

153

del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, **señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido**, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (...)”⁴ (Negrillas fuera de texto).

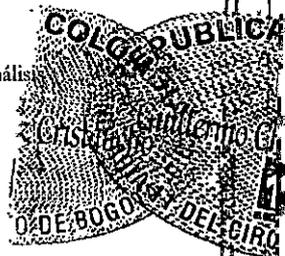
Sin embargo, revisando el texto de la demanda, se observa que la aludida argumentación brilla por su ausencia, teniendo en cuenta que los alegados perjuicios materiales se encuentran desprovistos de prueba que acredite su existencia, razón por la cual no procede su reconocimiento al ser estos netamente eventuales y no cumplir con los requisitos del daño indemnizable.

XI. PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Poder que me legitima para actuar, que obra en el expediente.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que obra en el expediente.
3. Copia de las condiciones particulares de la Póliza No. 8001481960.

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. La Ley 1395 de 2010 y sus reformas al Código de Procedimiento Civil. Análisis Comparativo. Dupre Editores: Bogotá, 2010. p. 47.



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10





VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

154

4. Copia del certificado de cancelación de la Póliza No. 8001481960.
5. Copia de las condiciones generales y particulares de la Póliza No. 8001481962.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

6. Solicito se fije fecha y hora para que el Representante Legal de CODENSA S.A. E.S.P., directamente o por medio de su apoderado judicial, se sirva exhibir copia u original de los siguientes documentos que se encuentran en su poder y que tienen relación directa con los hechos que dan origen al proceso que nos ocupa:

- Copia u original, con sello de radicación, de la primera reclamación que, de manera directa o a través de la Procuraduría, fue puesta en conocimiento de CODENSA S.A. E.S.P., por parte de la aquí demandante, a efectos de solicitar el reconocimiento de los perjuicios causados por los hechos materia del litigio; documento que se encuentra en poder de la parte demandada. El objeto de la exhibición es establecer si la primera reclamación efectuada al asegurado se realizó en vigencia de la Póliza.
- Copia u original, de la comunicación que le fue remitida por OBRAS Y DISEÑOS el 14 de febrero de 2018, como respuesta a un derecho de petición enviado por CODENSA, en la cual, según se manifiesta en el acta de liquidación unilateral, la contratista confirma su incumplimiento en el pago de acreencias laborales a su cargo y a favor de sus trabajadores por la suma de \$625.392.394. El objeto de la exhibición es establecer si OBRAS Y DISEÑOS en efecto admitió haber incumplido obligaciones de carácter laboral con sus trabajadores, además de establecer si actualmente cursan procesos judiciales contra la misma por concepto de acreencias laborales.





155

XII. ANEXOS

Documentos enlistados en el acápite de pruebas.

XIII. NOTIFICACIONES

1. El demandante recibirá notificaciones en la dirección suministrada en el escrito de demanda.
2. Mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 7ª No. 24 - 89 Pisos 4º y 7º de la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico notificacionesjuridiciales@axacolpatria.co.
3. Por mi parte, recibiré notificaciones en la Secretaría del Despacho o en la Carrera 7 No. 74B-56, piso 14, de la ciudad de Bogotá D.C., o en los correos electrónicos: mzuluaga@velezgutierrez.com y agutierrez@velezgutierrez.com.

Del Señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
CC. 79.470.042 de Bogotá D.C.
TP. 67.706 del C. S. de la J.



PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante el
NOTARIO ONCE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Personalmente por:

Ver el **libro**
del **otorga**
quien exhibió la C.C. **1940042** de **...**

y Tarjeta Profesional No. **01906** C.S.J.

Firma

[Handwritten signature]
07 FEB 2000
Guillermo Chávez Crisáncho
Notario



Señores
JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO
RADICADO: 11001310302120180037500
DEMANDANTE: OBRAS Y DISEÑOS SA
DEMANDADO: CODENSA SA ESP

2018 00375 TEM
MAR 4 20 PM 3:07

JUZ 21 CIV CTO BOG

Ref. Autorización de ~~Dependencia~~ ~~Judicial~~ ~~2018 00375~~

LUIS FERNANDO OLIVEROS VILLARREAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.755.345 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 112.409 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, atentamente me permito AUTORIZAR a:

| NOMBRE DEPENDIENTE | CÉDULA | LUGAR DE EXPEDICIÓN |
|--------------------------------|------------|---------------------|
| SEBASTIAN COY | 1016110319 | BOGOTA |
| LUZ ANGELA URREGO VANEGAS | 1013591225 | BOGOTA |
| NICOLAS JIMENEZ | 1013677579 | BOGOTA |
| SANDRA MILENA YANQUEN TORRES | 1019059195 | BOGOTA |
| JOSE DANIEL AYALA SANCHEZ | 1070926957 | COTA |
| SANDRA MILENA CARDENAS BARRERA | 1033708239 | BOGOTA |

Para que realice la vigilancia judicial del aludido proceso que cursa ante su Despacho y en tal sentido revise y examine el expediente, solicite y reciba información, así como copias simples de todas las actuaciones que considere necesarias y presente memoriales.

Atentamente,



LUIS FERNANDO OLIVEROS VILLARREAL
C.C. No. 79.755.345 de Bogotá
T.P No. 112.409 del C.S.J.

ID: 5255499

NOTARIA 25 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior escrito fué presentado personalmente ante este Despacho por: Juis Fernando Oliveros Villarreal

quién se identifica con C.C. No. 77.758.345

de Bogotá T.P. 112409

Dirigido a: Abogado (21) del Circuito de Bogotá

y expuso que el contenido de este documento es cierto y que la firma es puesta en mi presencia.

En constancia se firma hoy:

02 MAR 2020



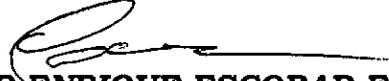
NOTARIA VEINTICINCO
Bogotá, D.C.
Wilma Zatra Turbay

PROCESO N° 11001 31 03 021 2018 00375 00

157

EN LA FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJÓ EN LISTA EL PRESENTE PROCESO POR EL TÉRMINO LEGAL CONFORME A LOS ARTS 370 Y 110 DEL C.G. del P., PARA EFECTOS DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, QUE EMPIEZA A CORRER EL 18 de noviembre de 2020 Y VENCE EL 24 de noviembre de 2020.

El Secretario,


OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA

